

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 090 – SEGUNDA INSTANCIA N° 070
ACCIONANTE	LEIDY XIOMARA BALLESTEROS PEDROZA en representación de su menor hijo H.S.A.B.
ACCIONADAS	COOSALUD EPS, ADRES y UAESA
RADICADO	81-736-31-04-001-2023-00245-01
RADICADO INTERNO	2023-00221

Aprobado por Acta de Sala **No. 355**

Arauca (Arauca), dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **COOSALUD EPS**, frente al fallo proferido el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida*, invocados por la señora **LEIDY XIOMARA BALLESTEROS PEDROZA**, quien *actúa en representación de su menor hijo H.S.A.B.*, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA (UAESA).

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 03EscritoTutelaConAnexos.

Manifestó la accionante que su hijo H.S.A.B. de 7 años de edad, tiene un diagnóstico de «EFECTO TÓXICO DE ÁLCALIS CÁUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES», por lo que el 11 de abril de 2023 el médico tratante ordenó «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA», que fue autorizada el 19 de abril de 2022 por Coosalud EPS, para llevarse a cabo en la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, con cita programada para el 10 de mayo de 2023.

Indicó que Coosalud EPS se ha negado a suministrar los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que el paciente y un acompañante puedan asistir a la valoración médica que requiere con suma urgencia, dado el delicado diagnóstico que padece.

Por lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida*; y, en consecuencia, se ordene a la Coosalud EPS garantizar el transporte intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para su hijo y un acompañante, con el fin de asistir a las consultas relacionadas con el diagnóstico que padece y que sean direccionadas a una IPS fuera de su lugar de residencia, y se le garantice el derecho integral a la salud. Como medida provisional solicitó los citados servicios para asistir a la cita programada en la Fundación Cardio Infantil de Bogotá.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** historia clínica de evolución hospitalaria del menor H.S.A.B., fecha de ingreso 6 de abril de 2023 y fecha de egreso 11 de abril de 2023, de la Fundación Cardio Infantil que registra el siguiente diagnóstico «EFECTO TÓXICO DE ÁLCALIS CÁUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES»; **(ii)** orden médica de la misma data para «CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA»; **(iii)** autorización de servicio expedida el 19 de abril de 2023 por Coosalud EPS y direccionada a la Fundación Cardio Infantil de Bogotá; y **(iv)** tarjeta de identidad del menor H.S.A.B. y cédula de ciudadanía de la madre.

2.2. Sinopsis procesal

² Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 12 a 23.

Presentada la acción constitucional, el 26 de abril de 2023³ fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha⁴, la admitió contra la Nueva EPS, la ADRES y la UASEA, vinculó a la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, y negó la medida provisional *«ya que no se avizora que sea una solicitud para paciente en instancia hospitalaria con urgencia de procedimiento tal y como fue consignado en el escrito de tutela»*.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. ADRES⁵

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere la accionante.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), señaló que ésta constituye una solicitud improcedente, como quiera que de acuerdo con las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.2.2. Fundación Cardio Infantil de Bogotá⁶

Adujo que ciertamente el menor H.S.A.B. de 07 años de edad, cuenta con registro de atención en dicha institución del 06 al 11 de abril de 2023,

³ Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 05AutoAdmite.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaAdres.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaLaCardio.

periodo en el cual estuvo hospitalizado con un diagnóstico «EFECTO TÓXICO DE ÁLCALIS CÁUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES»; que desde su ingreso se le brindó una atención eficiente, oportuna y con la idoneidad técnico-científica que su cuadro clínico amerita, en la oportunidad correspondiente y sin ningún tipo de dilaciones por parte de nuestra institución, suministrando todos los servicios intrahospitalarios y elementos necesarios para sus cuidados básicos, garantizando la efectividad de sus derechos fundamentales; y que actualmente el menor tiene agendada «Valoración de primera vez a través de la especialidad de Gastroenterología Pediátrica, programada para el próximo 10 de mayo de 2023 a las 11:00 a.m., número de reserva 5027205».

2.2.3. Coosalud EPS⁷

Respecto a la solicitud de transporte, alojamiento y alimentación para el accionante, alegó que se trata de servicios que están fuera del Plan de Beneficios de Salud, pues la Resolución 0002503 de 2020 del Ministerio de Salud no incluye el municipio de residencia del usuario como aquellos que reciben prima adicional.

Adicionalmente, no se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia vía tutela, a saber, «(i) que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, (iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige “más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento”».

Se opuso a la pretensión de atención integral porque «hasta la fecha y como se evidencia con el escrito de tutela es claro que el accionante está

⁷ Cuaderno del Juzgado. 09RespuestaCoosalud.

recibiendo atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD EPS S.A. y por ende se está garantizando el servicio».

2.2.4. Escrito parte accionante⁸

El 11 de mayo de 2023, el padre del menor H.S.A.B. informó que ante la negativa de Coosalud EPS de suministrar el transporte y demás gastos para que el menor asistiera a la cita en la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, tuvieron que reprogramar la cita por la especialidad de gastroenterología para el 12 de mayo de 2023 a la 8:00 a.m., pero tampoco les será posible asistir ya que la EPS COOSALUD hizo caso omiso a fin de garantizar los servicios requeridos, por lo tanto se le tendrá que reprogramar nuevamente la precitada cita.

2.3. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia de 11 de mayo de 2023, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida del menor H.S.A.B. y, en consecuencia, dispuso:

«(...) **SEGUNDO: ORDENAR** a la empresa **COOSALUD EPS**, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice “LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRASNPORTE” y en caso que deban permanecer más de un día en el lugar al que remitan al ofiado **DEBERA SUFRAGAR “ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN**, tanto para el paciente como para su acompañante para asistir a “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECILISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIATRICA”, autorizada para la FUNDACIÓN CARDIO INFNTIL – LA CARDIO de la ciudad de Bogotá D.C., en atención al diagnóstico de: “EFECTO TÓXICO DE ALCALIS CAUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES”, padecido por el menor **HENRY SANTIGO AGUIRRE BALLESTEROS**, conforme a lo ordenado por el médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a **COOSALUD EPS**, prestar toda la atención médica eficaz y prioritaria al menor **HENRY SANTIGO AGUIRRE BALLESTEROS** para el tratamiento de la patología de “EFECTO TÓXICO DE ALCALIS CAUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES”, por él sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 10AdicionAccionante.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 12FalloTutela.

CUARTO: NEGAR la atención integral en salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

(...).

Para adoptar la anterior determinación analizó el acervo probatorio recaudado, constató el diagnóstico del menor y las órdenes y autorizaciones médicas, y estimó que:

«(...) la EPS COOSALUD, tiene una obligación además de contractual, moral y ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo hiciera sería atentar contra la Salud y la Vida, de cómo lo vemos plasmado en la acción instaurada como consecuencia de los padecimientos de la paciente, razón por la cual se le ordenara disponer de lo pertinente y proceda a autorizar los servicios complementario de transporte, alojamiento y alimentación tanto para el paciente como para su acompañante (...).»

Respecto al tratamiento integral lo negó con fundamento en que:

«(...) no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas como lo es un tratamiento integral, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, tampoco existe diagnóstico del médico tratante que así lo determine. (...).»

2.4. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión, Coosalud EPS la impugnó, oportunidad en la que solicitó su revocatoria porque *«el agenciado está recibiendo atención en salud en la RED DE PRESTADORES de COOSALUD EPS S.A. y por ende se está garantizando el servicio (...) y con relación a transportes, alimentación y alojamiento (...) se demuestra con los documentos adjuntos (...) que COOSALUD EPS ha dispuesto las gestiones administrativas para garantizar la atención en salud»*, para lo cual allegó oficio dirigido al padre del menor H.S.A.B. donde se le informa que *«debe acercarse a la oficina de Coosalud más cercana para tramitar solicitud una vez se tenga valoración programada, no olvidar llevar los siguientes soportes: (...).»*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 24MemorialImpugnacionNuevaEPS.

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que amparó el derecho fundamental a la *salud y vida* del menor H.S.A.B., o si, por el contrario, como lo sostiene Coosalud EPS se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora Leidy Xiomara Ballesteros Pedroza, quien actúa en defensa de los derechos fundamentales de su menor hijo H.S.A.B.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con COOSALUD EPS, entidad encargada de garantizar y prestar el servicio de salud a H.S.A.B. en atención a su afiliación; la UAESA administra los recursos en Arauca para la implementación de las disposiciones nacionales en salud; y el ADRES por ser la administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.3.3 Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la urgencia de que se le garantice los servicios complementarios (*transporte intermunicipal*) en aras de poder llevar a su hijo a Bogotá para las valoraciones médicas programadas. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.3.4. El principio de *inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto las órdenes médicas datan del 11 de abril de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 26 de abril de 2023.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del accionante, dado que se trata de un menor de 7 años de edad y por las patologías que presenta requiere con prioridad los servicios complementarios reclamados con el fin de establecer el tratamiento a seguir; razón por la que la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en tratándose de los niños, niñas y adolescentes tienen un carácter prevalente respecto de los derechos de los demás, por virtud del artículo 44 de la Carta Política, en el cual se establecen como derechos fundamentales *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social”*, precisando que la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* y que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

Fue así, que el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, radicó en cabeza del Estado *“implementar medidas concretas y específicas para garantizar la atención integral a niñas, niños y adolescentes. En cumplimiento de sus derechos prevalentes establecidos por la Constitución Política. Dichas medidas se formularán por ciclos vitales: prenatal hasta seis (6) años, de los (7) a los catorce (14) años, y de los quince (15) a los dieciocho (18) años”*.

En el campo internacional los derechos fundamentales de los niños gozan igualmente de un amplio reconocimiento y de una especial protección. Por un lado, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 consagra que *“[e]l niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”*, lo cual, a su vez, está establecido en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales que prevén en su contenido disposiciones orientadas a salvaguardar de manera prioritaria los derechos de los menores.

Por su parte, la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (1989) en su artículo 3.1 se refiere al principio de interés superior de los niños, al exigir que en *“todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

Bajo ese panorama, respecto de los menores de edad, el derecho a la salud exige una protección especial y reforzada en atención a su temprana edad y la situación de indefensión en la que se encuentran; y por tal razón, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Política, la naturaleza *ius fundamental* de este derecho, expresa y prevalente, requiere un nivel de garantía superior por parte de las EPS, debido a la etapa vital en la que se encuentran, dado que cualquier retraso o negación en la prestación del servicio puede llegar a afectar de manera irreversible su condición médica.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de vulnerabilidad -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores-, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales

3.4.2. De los servicios complementarios de traslado, estadía y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de **traslado, estadía y alimentación**, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud

que presenta la paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención que garantice la efectividad del procedimiento a realizar y los cuidados necesarios para su recuperación que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, **no constituya una barrera en su tratamiento.**

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6° de la Ley Estatutaria de Salud. La procedencia del suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: **(i)** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; **(ii)** se compruebe que, en caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y **(iii)** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte¹¹.

En cuanto a la *alimentación y alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconocido que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

¹¹ Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida*, la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: (i) que el usuario es “*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*”; (ii) requiere de atención “*permanente*” para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; (iii) ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápite anteriores, el menor **H.S.A.B.** de 7 años de edad, con un diagnóstico de «*EFECTO TÓXICO DE ÁLCALIS CÁUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES*», el 11 de abril de 2023 el médico tratante ordenó «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA*», que fue autorizada el 19 de abril de 2022 por Coosalud EPS, para llevarse a cabo en la Fundación Cardio Infantil de

Bogotá, con cita programada para el 10 de mayo de 2023, pero sin el suministro del servicio de transporte y demás gastos complementarios.

El pasado 11 de mayo de 2023, el juez de primera instancia concedió el amparo y ordenó garantizar *los servicios complementarios*, decisión frente a la cual expresó inconformidad la Coosalud EPS, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente y que se encuentra adelantando las gestiones para suministrar al paciente y un acompañante los servicios complementarios que requieren para asistir a la cita programada en una IPS fuera del municipio de residencia.

El 11 de mayo de 2023, el padre del menor informó que Coosalud EPS se ha negado a garantizar el transporte y viáticos para que su hijo pueda asistir a la cita en la Fundación Cardio Infantil, omisión que conllevó a que se reprogramar la cita para el 12 de mayo de 2023, pero a la que tampoco podrán asistir porque la EPS ha *«hecho caso omiso a la solicitud de los servicios requeridos»*.

Hechas las anteriores precisiones, acertada deviene la orden dada por el juez de primer grado en relación con los *servicios complementarios*, por cuanto: **(i)** el menor **H.S.A.B.** reside en Arauca y padece de «*EFECTO TÓXICO DE ÁLCALIS CÁUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES*», patología por la que estuvo hospitalizado del 6 al 11 de abril de 2023 en la Fundación Cardio Infantil de Bogotá, lo que evidencia que se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; **(ii)** está demostrado que el tutelante está afiliado a la Nueva E.P.S. en el régimen subsidiado; **(iii)** como lo registra la historia clínica que se aportó al proceso, para el 11 de abril de 2023 el médico tratante ordenó «*CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA*», que fue autorizada el 19 de abril de 2023 por Coosalud EPS, direccionado a Fundación Cardio Infantil de Bogotá, con cita agendada para 10 de mayo de 2023, esto es, en una IPS ubicada en un municipio diferente del de su residencia; y **(iv)** también se acreditó que Coosalud EPS se negó a autorizar el servicio de transporte y los viáticos, según lo informado por la madre y el padre del menor durante esta instancia, quienes carecen de los recursos económicos para asumir tales

gastos si en cuenta se tienen que pertenecen al régimen subsidiado en salud y según consulta en la página web del Sisbén pertenecen al grupo A3 - población en pobreza extrema.

Ante ese panorama, se advierte que la Nueva EPS se ha negado a garantizar el acceso a los servicios médicos especializados que necesita **H.S.A.B.**, al imponer barreras administrativas para procurar los servicios complementarios; no obstante, que existía la prescripción médica y autorización para su realización en una IPS fuera de la ciudad de residencia, lo que refleja una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues además de que el paciente es sujeto de especial protección constitucional por su minoría de edad, no cuenta con los recursos económicos para asumir de manera particular los gastos que implica seguir el tratamiento especializado que requiere.

Adicionalmente, se recuerda que la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

*«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos, **ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***

Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*¹².

De ahí que, contrario a lo resuelto por el *a quo*, negar al menor la *atención integral*, sería tanto como privarlo del derecho a acceder al servicio de salud de forma continua, pues este derecho no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente, máxime que, según quedó visto, la Coosalud EPS ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones al negarse a garantizar el traslado del menor a una IPS fuera de su lugar de residencia, quien, además, cuenta con un diagnóstico y deberá continuar con los controles y valoraciones para determinar el tratamiento a seguir.

Sin necesidad de más consideraciones, este Tribunal revocará el numeral cuarto de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena.

Asimismo, se ordenará a Coosalud EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, garantice al menor H.S.A.B. el tratamiento integral para las patologías de *«EFECTO TÓXICO DE ÁLCALIS CÁUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES»* y se confirmará en lo demás el fallo impugnado.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

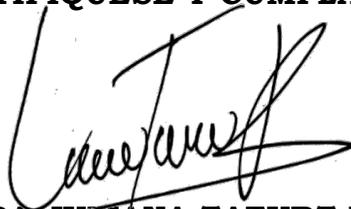
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, garantice al menor H.S.A.B. el tratamiento integral para las patologías de «EFECTO TÓXICO DE ÁLCALIS CÁUSTICOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS SIMILARES». **CONFIRMAR** en lo demás el fallo impugnado.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada

(En comisión de servicios)